



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 09 de Febrero de 2024

VISTO:

El Expediente N° 23578, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MARGARITA ELVIRA HURTADO AYALA**, contra la Carta N° 462-2023-HNAL-OP, de fecha 02 de octubre de 2023 y el Informe Técnico N° 870-2023-UIE-OP-HNAL, de fecha 28 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente **MARGARITA ELVIRA HURTADO AYALA**, solicita el reintegro de guardias hospitalarias y el pago de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27669, Decreto Supremo N° 004-2002-SA, concordante con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, además del incremento según Decreto Supremo N° 223-2013-EF y el pago de los intereses legales. Lo solicitado fue atendido a través de la Carta N° 462-2023-HNAL-OP, de fecha 02 de octubre de 2023, que contiene el Informe Técnico N° 870-2023-UIE-OP-HNAL, el mismo que concluye declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MARGARITA ELVIRA HURTADO AYALA**, sobre la solicitud de reintegro de pago por concepto de guardias hospitalarias;

Que, a través del escrito de fecha 17 de octubre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 462-2023-HNAL-OP, de fecha 02 de octubre de 2023, que contiene el Informe Técnico N° 870-2023-UIE-OP-HNAL, de fecha 28 de setiembre de 2023;

Que, a través de la Nota Informativa N° 1032-2023-HNAL-OP/OEA de fecha 16 de noviembre de 2023, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 218 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, en el presente caso la impugnante con fecha 17 de octubre de 2023 interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 462-2023-HNAL-OP, de fecha 02 de octubre de 2023, la cual fue notificada el 04 de octubre de 2023, de lo que se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo de ley, determinándose que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado



mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 220° del citado marco normativo. Por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, de acuerdo al Informe Situacional Actual N° 3203-2023, se evidencia que la servidora tiene la condición de nombrado, ocupando el cargo de "Enfermera, Nivel 10";

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 870-2023-UIE-OP-HNAL, de fecha 28 de setiembre de 2023, que fue sustento de la carta impugnada, el Jefe de la Unidad de Ingreso y Escalafón concluye que el incremento de la remuneración básica en cincuenta nuevos soles, no envió la forma y/o modo de cálculo del concepto de guardias hospitalarias, estando a que tal y como se estableció en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, mediante el cual, se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM "(...) Las remuneraciones, notificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse (...)"; por consiguiente, desde la fecha de nombramiento de la servidora Margarita Elvira Hurtado Ayala, como enfermera del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, esto es, 01 de octubre de 2016 hasta el 10 de agosto de 2017, el cálculo para el pago de las guardias realizadas por esta, de manera efectiva, se realizó teniendo en cuenta lo prescrito en el literal e) artículo 9° de la Ley N° 27669 - Ley de Trabajo de Enfermera (o), en concordancia con lo establecido en el literal f) artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA que aprueba el reglamento de la Ley N° 27669, así como, por lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Supremo N° 232-2017-EF;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, respecto a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, (...);

Que, el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, norma que reglamenta la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), señala que la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Bonificación por Guardias			
Guardias Ordinarias		Guardias Ordinaria Domingos y Feriados	
Diurna Ordinaria	Nocturna Ordinaria	Diurna	Nocturna
1.5 Remuneración Principal	2.0 Remuneración Principal	2.5 Remuneración Principal	3.0 Remuneración Principal

Que, el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, aprueba a partir del 01 de octubre de 2013 el incremento en un 55% del monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médicos, y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización;

Que, sobre el particular la recurrente sostiene que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, aduce que las guardias hospitalarias se vienen pagando en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, concordante con el Decreto Supremo N° 105-2001, además del incremento según Decreto Supremo N° 223-2013-EF y el pago de los intereses legales; asimismo, señala que las guardias hospitalarias se vienen pagando conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, aseverando que se ajusta a la verdad conforme se aprecia en sus boletas de pagos desde el año 2001 y que el Informe Técnico que adjunta como fundamento de los pagos efectuados no son reales, por cuanto la remuneración básica según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para los servidores del sector Educación, Salud, Defensa, Interior y de las Universidades Nacionales se incrementa en S/ 50.00; por siguiente, su remuneración principal sufre un reajuste, lo cual sirve de cálculo para el pago de guardias hospitalarias a partir del 01 de setiembre de 2001; asimismo, señala que el Informe Técnico N° 872-2023-UIE-OP-HNAL, tiene fundamentos que no se ajustan a lo establecido al DU N° 105-2001 y DS N° 004-



2002-SA; por consiguiente, el cálculo efectuado según el informe técnico no se ajusta a la verdad. Al respecto, se tiene que las guardias hospitalarias es un beneficio que se otorga en función a la remuneración principal; sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste;

Que, del Informe Técnico N° 870-2023-UIE-OP-HNAL, de fecha 28 de setiembre de 2023, informa que desde la fecha de nombramiento de la servidora Margarita Elvira Hurtado Ayala, como enfermera del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, esto es, 01 de octubre de 2016 hasta el 10 de agosto de 2017, el cálculo para el pago de las guardias realizadas por esta, de manera efectiva, se realizó teniendo en cuenta lo prescrito en el literal e) artículo 9° de la Ley N° 27669 - Ley de Trabajo de Enfermera (o), en concordancia con lo establecido en el literal f) artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA que aprueba el reglamento de la Ley N° 27669, así como, por lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Supremo N° 232-2017-EF; asimismo, a partir del 11 agosto de 2017 hasta la actualidad, el pago por concepto de guardias hospitalarias a favor de la servidora se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 232-2017-EF;

Que, en consecuencia, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor de la recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias se le viene haciendo conforme a ley;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARGARITA ELVIRA HURTADO AYALA** contra la Carta N° 462-2023-HNAL-OP, de fecha 02 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
[Firma]
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración